

dose los fardos de pieles importadas, cuyos precintos solamente podrán levantarse en la fábrica en presencia del Inspector de la concesión.

Artículo décimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto el concesionario deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo undécimo.—Se cumplimentarán las demás disposiciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

* * *

DECRETO 1760/1960, de 7 de septiembre, de admisión temporal de pieles curtidas para su transformación en cortes trenzados o aparados para calzado.

La Entidad denominada «Drogas y Primeras Materias Paniker, S. A.», domiciliada en Barcelona, en su deseo de poder competir en el extranjero ofreciendo sus transformados de las mismas calidades que la demanda impone, solicita el régimen de admisión temporal para importar cuatrocientos mil pies cuadrados de pieles curtidas para su transformación en cortes trenzados o cortes aparados para calzado con destino exclusivo a la exportación.

Todos los informes recabados de los distintos Organismos relacionados directa o indirectamente con la operación son favorables, excepto el de la Dirección General de Aduanas, que es contrario a la concesión, fundándose en la escasez de personal para ejercer el oportuno control.

Se han interpuesto tres escritos de oposición por otras tantas firmas dedicadas a la industria de la curtición de pieles, por considerar que están capacitadas técnicamente para competir en el mercado internacional.

Teniendo en cuenta que la autorización de esta admisión temporal facilita la exportación de productos de nuestra artesanía, abriendo nuevos mercados a este tipo de manufacturas, con la consiguiente exportación de mano de obra y subsiguiente obtención de divisas, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de julio último,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la Entidad denominada «Drogas y Primeras Materias Paniker, S. A.», domiciliada en Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de cuatrocientos mil pies cuadrados de pieles cabrias curtidas procedentes de Alemania para su transformación en cortes trenzados o cortes aparados para calzado, con destino exclusivo a la exportación a Alemania, Holanda, Dinamarca, Suecia, Noruega, Suiza, Francia y Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo segundo.—Tanto la importación de las primeras materias detalladas en el artículo anterior como la exportación de los cortes para calzado, tendrán lugar por la Aduana de Barcelona, que será considerada como matriz a los efectos reglamentarios.

Artículo tercero.—La transformación que se autoriza por la presente concesión se verificará en los locales propiedad de don Antonio Juaneda Suárez, asociado del concesionario, situados en la calle Miguel de Cervantes, número setenta y cinco de Ciudadela (Menorca).

Artículo cuarto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de inspección, que se ejercerá por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, quedando obligada la Entidad beneficiaria a cumplir los preceptos del Reglamento de Admisiones Temporales en los que respecta a dicha inspección.

Artículo quinto.—La vigencia de la concesión en las condiciones que se señalan y a los efectos de las importaciones a

realizar se limita al plazo de un año, que se contará a partir de la fecha en que se realice la primera importación. Antes del vencimiento de este plazo, la Inspección de la Industria rendirá a la Dirección General de Aduanas una Memoria en la que se consignarán las importaciones y exportaciones realizadas, así como todas las demás observaciones que se consideren de interés en relación con el desenvolvimiento de la concesión.

La Dirección General de Aduanas remitirá dicha Memoria, acompañada de su propio informe al Ministerio de Comercio, y este Departamento, teniendo en cuenta los mencionados antecedentes y las circunstancias que existan en el momento, resolverá si procede o no autorizar la continuación de la vigencia de la concesión y, en caso afirmativo, las condiciones por las que habrá de regirse, caso de que no se hubiera importado la cantidad total de pieles autorizada.

Artículo sexto.—La exportación de los productos fabricados al amparo de la presente admisión temporal habrá de verificarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

Artículo séptimo.—La Entidad concesionaria prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de derechos y demás impuestos de los productos que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas máximas que se establecen para la transformación de las pieles cabrias curtidas importadas son de un veinte por ciento y, por consiguiente, por cada cien kilos de cortes de calzado manufacturados que se exporten habrán de darse de baja en la cuenta corriente ciento veinticinco kilos de pieles importadas.

En cuanto a las mermas, y dentro de los límites máximos establecidos, la Inspección de la concesión fijará las definitivas, así como cuáles constituyen pérdidas no aprovechables y aquellas que por serlo deben abonar los correspondientes derechos arancelarios, determinando los rendimientos reales, así como las deducciones que proceda efectuar en la cuenta corriente de las pieles importadas.

Artículo noveno.—Las pieles cabrias importadas en este régimen serán almacenadas en los locales distintos de aquellos que se destinan a almacenar pieles nacionales o nacionalizadas similares.

Artículo décimo.—Por la Aduana de Barcelona se extraerán muestras debidamente requisitadas de las pieles importadas con objeto de efectuar las debidas comprobaciones en el momento de las exportaciones de las manufacturas. También se adoptarán todas las medidas necesarias que impidan el cambio de las pieles por otras de origen nacional, como marchamado de las mismas y precintado de los fardos hasta su entrada en los talleres donde ha de verificarse la transformación.

Artículo undécimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la Entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo duodécimo.—Se cumplimentarán las demás disposiciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

* * *

DECRETO 1761/1960, de 7 de septiembre, de admisión temporal de hilaturas de coco y de sisal para su transformación en alfombras y esteras.

Don Isidro Boyer Mas, industrial, establecido en Crevillente (Alicante), ha solicitado se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de cinco mil kilos de hilaturas de coco y cinco mil kilos de hilaturas de sisal para su trans-

formación en alfombras y estereras con destino a la exportación, principalmente a Estados Unidos.

Los informes recibidos de los Organismos a los que con arreglo a los preceptos reglamentarios se ha consultado son favorables a la concesión de la admisión temporal que se solicita, si bien contienen indicaciones con respecto a las mermas que se han tenido en cuenta al redactar el presente Decreto.

Cumplidos los trámites que la legislación vigente exige como garantía de acierto en cuanto a la propuesta y resolución de los casos de admisión temporal, y considerando de interés para la economía nacional la operación solicitada, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al industrial don Isidro Boyer Mas, domiciliado en Crevillente (Alicante), para importar en régimen de admisión temporal hilaturas de coco e hilaturas de sisal para su transformación en alfombras y estereras, cuyo destino exclusivo será la exportación.

Artículo segundo.—La transformación de las primeras materias que se autoriza con la presente concesión se verificará en la fábrica propiedad del solicitante, sita en la avenida de Guillermo Madro, número veintinueve, de Crevillente (Alicante).

Artículo tercero.—La importación de las primeras materias detalladas en el artículo primero tendrá lugar por la Aduana de Barcelona, que será considerada como matriz a los preceptos reglamentarios; las exportaciones de las alfombras y estereras se efectuarán también por la citada Aduana de Barcelona.

Artículo cuarto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de inspección, que se ejercitará por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, quedando obligado el beneficiario a cumplir el Reglamento de Admisiones Temporales en lo que respecta a dicha inspección.

Artículo quinto.—La vigencia de la concesión en las condiciones que se señalan y a los efectos de las importaciones a realizar se limita al plazo de un año, que se contará a partir de la fecha en que se realice la primera importación. Antes del vencimiento de este plazo, la Inspección de la Industria rendirá a la Dirección General de Aduanas una Memoria en la que se consignarán las importaciones y las exportaciones realizadas, así como todas las observaciones que se consideren de interés en relación con el desenvolvimiento de la concesión.

La Dirección General de Aduanas remitirá dicha Memoria, acompañada de su propio informe, al Ministerio de Comercio, y este Departamento, teniendo en cuenta los mencionados antecedentes y las circunstancias que concurren en el momento, resolverá si procede o no autorizar la continuación de la licencia de la concesión y, en caso afirmativo, las condiciones definitivas por las que habrá de regirse.

Artículo sexto.—La exportación de los productos fabricados al amparo de la presente admisión temporal habrá de verificarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantías suficientes, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos de los productos que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas máximas que se establecen para la transformación son de un quince por ciento, por lo que, a los efectos de la contabilización de esta admisión temporal, habrá que deducir por cada cien kilos de alfombras o estereras exportadas ciento diecisiete kilos con seiscientos cuarenta gramos de hilaturas de coco o de sisal.

En cuanto a las mermas, y dentro de los límites máximos determinados, la Inspección de la fábrica fijará las definitivas, señalando las que correspondan a cada una de las dos clases de hilaturas, según los diferentes tipos de alfombras o estereras exportadas, haciendo las deducciones que procedan en la cuenta corriente de las primeras materias importadas. También hará constar las mermas que constituyan pérdidas no aprovechables y aquellas que por serlo deben abonar los correspondientes derechos arancelarios.

Artículo noveno.—Las primeras materias importadas en régimen de admisión temporal serán almacenadas en locales distintos de aquellos que se destinen a almacenar primeras materias similares, nacionales o nacionalizadas, debiendo igualmente realizarse en momentos diferentes al proceso fabril de ambas, según su origen.

Artículo décimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto en el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis por el que se facilita el desenvol-

vimiento del régimen de admisiones temporales para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, el concesionario deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro Directivo resolverá en cada caso, lo que estime procedente.

Artículo undécimo.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. A tales efectos podrá dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión, en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO.

* * *

DECRETO 1762/1960, de 7 de septiembre, de admisión temporal de aluminio en varilla, alambre de acero galvanizado, granzas o resinas de cloruro de polivinilo, de neopreno o de polietileno o caucho, para su transformación en conductores eléctricos.

La Entidad «Industria Navarra del Aluminio, S. A.» (INASA), establecida en Irurzun (Navarra), solicita el régimen de admisión temporal para la importación de aluminio en lingote o varilla, alambre de acero galvanizado, granzas o resinas de cloruro de polivinilo, de neopreno o de polietileno y caucho para su transformación en conductores eléctricos de las variedades siguientes: a) desnudos de aluminio y aluminio-acero; b) aislados para redes aéreas e instalaciones interiores; c) aislados para instalaciones subterráneas, con destino exclusivo a la exportación.

Todos los informes recabados de los distintos Organismos consultados son favorables, no habiéndose interpuesto escrito alguno de oposición a la petición de admisión temporal aludida, que se considera de interés por la cantidad de mano de obra que su transformación llevan incorporada y las posibilidades que se abren mediante ella para conseguir nuevos mercados.

Se trata, por tanto, de operación que encaja en las directrices que el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis marca; por tanto, se estima procedente la concesión de la operación solicitada, si bien limitando las cantidades a importar y la vigencia al plazo de un año, al término del cual podrá revisarse la oportunidad de su continuación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la Entidad «Industria Navarra del Aluminio, S. A.» (INASA), establecida en Irurzun (Navarra), el régimen de admisión temporal para la importación de seiscientas toneladas de aluminio en varilla o lingote, ciento ochenta toneladas de alambre de acero galvanizado y ciento veinte toneladas de materiales plásticos (granzas o resinas de cloruro de polivinilo, de neopreno o de polietileno y caucho), procedente de Estados Unidos de América, Canadá o países miembros de la O. E. C. E. para su transformación en conductores eléctricos de las variedades siguientes: a) Desnudos de aluminio y aluminio-acero. b) Aislados para redes aéreas e instalaciones interiores. c) Aislados para instalaciones subterráneas con destino exclusivo a la exportación a países de Extremo y Medio Oriente, América Central y del Sur, Inglaterra, Francia, Grecia, Turquía, Portugal y Estados Unidos de América.

Artículo segundo.—La importación de las primeras materias aludidas en el artículo anterior y la exportación de los conductores eléctricos se verificará por la Aduana de Bilbao, que tendrá el carácter de matriz a los efectos reglamentarios.

Artículo tercero.—La transformación que se autoriza para la presente concesión se verificará en los locales propiedad de la Entidad solicitante, situados en Irurzun (Navarra).

El almacenamiento de las primeras materias importadas en este régimen tendrá lugar en locales distintos de aquellos que